

**LESIÓN**  
**ALGUNAS LEGISLACIONES MODERNAS\*\***

por

Luis Moisset de Espanés

Nos ha parecido necesario efectuar un análisis comparativo de la fórmula adoptada por el nuevo artículo 954 del código civil argentino, con las que consagran algunos de los códigos más modernos, tanto del mundo occidental, como de los países socialistas, con las que no contábamos -sea por deficiencia de información bibliográfica, sea por no haberse sancionado aún- cuando trabajamos nuestro libro sobre "La lesión en los actos jurídicos"<sup>1</sup>.

La comparación es sumamente interesante, pues nos permitirá señalar los aciertos o deficiencias de la fórmula que ha adoptado la ley 17.711, y brindará al mismo tiempo pautas útiles al juez y al legislador; al primero para interpretarla provechosamente, al segundo para modificar la norma, puliendo sus defectos<sup>2</sup>.

---

\*\* Los principales puntos de este trabajo fueron publicados originariamente en J.A. "La lesión (art. 954 del Código Civil) y algunos códigos modernos", Doctrina 1974 - 346 a 356.

Se incluyeron luego en nuestro libro "La lesión y el nuevo artículo 954 del Código civil", y para ello fueron corregidos y completados con las disposiciones contenidas en los códigos civiles de Etiopía y Guatemala, y en las compilaciones forales de Cataluña y Navarra.

<sup>1</sup>. Terminamos de redactarlo en 1964, y la obra se imprimió en 1965.

<sup>2</sup>. Bien dice Roscoe Pound que el derecho debe "ser estable, pero no estático"; estimamos que toda reforma legislativa tiene sentido experimental. Es una búsqueda de perfectibilidad y justicia, pero no algo definitivo (ver R. H. GRAVESON, "Les méthodes de réforme du droit", en Revue Internationale de Droit Comparé, 1967, N° 2, p. 353 y ss.)

## 1.- El Código civil griego de 1946.<sup>3</sup>

### a) Antecedentes de la codificación

La tradición jurídica griega es varias veces milenaria y está estrechamente vinculada al derecho romano-bizantino, pero los avatares políticos de los últimos siglos han retrasado en ese país la tarea de codificación, de manera que sólo en algunas regiones insulares existían códigos civiles (Creta, las Islas Jónicas, Samos).

La labor de consolidación de la legislación civil ha sido lograda por el reciente Código, pero un acontecimiento bélico impidió que entrara en vigor hasta cesar la ocupación extranjera que sufriera Grecia durante la Segunda Guerra Mundial<sup>4</sup>.

Debemos señalar, aunque nuestra observación no sea en absoluto original, que el Código civil griego, a semejanza de casi todos los sancionados en el transcurso de este siglo, ha sufrido una marcada influencia del Código civil alemán, que incide especialmente en el aspecto metodológico, en la inclusión de una "Parte General", como Libro Primero del Código, en la que se considera, entre otras cosas, lo relativo al sujeto de los derechos, y también a la causa generadora, es decir los actos o negocios jurídicos.

### b) Dispositivos vinculados con la lesión

La influencia germánica se refleja también en el contenido sustantivo de muchas normas, y así encontramos el artículo 179 que se ocupa de la nulidad de los actos contrarios

---

<sup>3</sup>. Utilizamos la traducción francesa, efectuada por Pierre Mamopoulos, y publicada por el Instituto Helénico de Derecho Internacional y Extranjero, Atenas, 1956.

<sup>4</sup>. La Ley de Introducción, en su artículo final, preveía que entrara en vigencia el 1º de julio de 1941, pero recién comenzó a aplicarse el 23 de febrero de 1946, salvo fuera de Grecia misma, por las autoridades no sometidas al control del enemigo.

a las buenas costumbres y que constituye casi una traducción textual del segundo párrafo del artículo 138 del B.G.B. Dice el mencionado artículo 179:

*"Es nulo especialmente, como contrario a las buenas costumbres, el acto jurídico que trabe desmesuradamente la libertad de la persona, o por el cual, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra parte, se estipule o reciba para sí, o en provecho de un tercero, en cambio de una prestación, beneficios patrimoniales que, según las circunstancias, están en desproporción manifiesta con dicha prestación".*

Incorpora de esta manera el legislador griego una fórmula represiva de la lesión que puede clasificarse dentro de las denominadas objetivo-subjetivas, ya que nos brinda una caracterización completa de la figura por la reunión de tres elementos:

a) El elemento objetivo de la desproporción entre las prestaciones;

b) El elemento subjetivo de la explotación, que realiza el que se beneficia del acto lesivo; y

c) El elemento subjetivo del estado de inferioridad en que se encuentra la víctima y que se caracteriza -al igual que en el Código civil alemán y en el nuevo artículo 954 del Código civil argentino- por la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra parte.

Los tribunales griegos han tenido oportunidad de pronunciarse sobre este problema, y así vemos que la Corte de Casación, en fallos de los años 1960 y 1961, ha expresado que para que pueda anularse un acto por causa de lesión es indispensable que concurren todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura, es decir el desequilibrio patrimonial y la

explotación de la necesidad, inexperiencia o ligereza<sup>5</sup>.

La desproporción entre las prestaciones de las partes no se mide por módulos matemáticos, a diferencia de lo que ocurría en el Derecho Romano<sup>6</sup>, o en las antiguas fórmulas objetivas adoptadas por los códigos del siglo pasado, sino que se califica el acto de "lesivo" cuando la desproporción es "manifiesta"<sup>7</sup> y se deja librado al criterio del juez apreciar cuándo reúne tal requisito<sup>8</sup>.

Nuestro artículo 954, en este aspecto, ha empleado dos adjetivos distintos: "evidente" -que es casi sinónimo de "manifiesto"- y "notable". Nosotros hubiésemos preferido que se insistiese en que esa desproporción no sólo debe saltar a la vista, sino que debe ser considerable o, aún más, como dice el Código alemán "chocante", es decir tan grande que hiera el sentido de justicia.

En cuanto al aprovechamiento o "explotación", sirven para caracterizar la naturaleza jurídica del acto lesivo, que es un verdadero acto ilícito.

Y en lo que respecta a los estados subjetivos en que puede encontrarse la víctima, la solución adoptada por el Código griego es un antecedente valioso en apoyo del acierto de nuestro legislador al contemplar las tres hipótesis: necesidad, ligereza e inexperiencia, y no reducir la aplicación de la figura sólo al caso de necesidad, como lo hace el Código civil italiano, y lo pretende parte de nuestra doctrina.

La Corte de Apelaciones de Tesalónica, en sentencia del

---

<sup>5</sup>. Sentencias citadas por Pan. J. ZEPOS, "Quinze annés d'application du code civil hellénique", en *Revue Internationale de Droit Comparé*, año XVI, 1962, N° 2, p. 281 y ss. (en especial, p. 289).

<sup>6</sup>. Lesión de "ultradimidium", es decir de más de la mitad del valor.

<sup>7</sup>. "Manifiesto", es lo que está al descubierto, o es claro, patente. Ver *Diccionario de la Real Academia Española*, 18ª edición, Madrid, 1956.

<sup>8</sup>. La Corte de Casación griega ha manifestado, en fallo del año 1955, que las pequeñas desigualdades entre prestación y contraprestación no son suficientes para anular el acto (ver ZEPOS, trabajo citado, p. 290).

año 1965 (publicada en Arménopoulos, 10.67), ha procurado esclarecer el concepto de cada uno de estos posibles estados de la víctima de la lesión, sosteniendo que la "necesidad" comprende no sólo la falta de medios económicos, sino también la angustia moral provocada por situaciones que pongan en peligro la vida, salud u honor de la persona, y que la "inexperiencia" es un efecto de la juventud o insuficiencia intelectual; y refiriéndose a la "ligereza" ha dicho que consiste en el descuido o dejadez respecto a los propios actos<sup>9</sup>. Nosotros entendemos que el vocablo "ligereza" no puede jamás ser interpretado como una conducta imprudente o negligente, sino que se refiere a un estado patológico de la víctima, que se encuentra en situación de inferioridad psíquica, semejante a la de los débiles mentales, para los cuales se ha previsto también como protección la inhabilitación en el artículo 152 bis del Código civil argentino<sup>10</sup>.

Es interesante señalar que, de acuerdo a la fórmula del código griego -similar en este punto al código civil alemán- la acción puede prosperar no sólo cuando el beneficio desproporcionado se estipuló a favor del contratante que se aprovecha del acto lesivo, sino cuando se lo ha establecido en provecho de un tercero, para evitar cualquier subterfugio tendiente a enmascarar la explotación e impedir el ejercicio de la acción, aspecto éste que ha sido descuidado por el legislador argentino en el artículo 954.

En una conferencia pronunciada en la Universidad de Mendoza<sup>11</sup> el 16 de mayo de 1968, es decir veinte días después de la publicación de la ley 17.711 y dos meses antes de su vigencia, sostuvimos que "sería muy fácil burlar la fórmula represiva si quien se aprovecha de la otra parte no se hace prometer para sí,

---

<sup>9</sup>. Ver ZEPOS, trabajo y lugar citados en nota 5.

<sup>10</sup>. Ver el texto del artículo 152 bis del Código civil argentino.

<sup>11</sup>. Publicada en "Mundo Jurídico", de Mendoza, N° 14, enero febrero 1970, p. 84-94.

sino para un tercero, los beneficios excesivos". El artículo 954 del Código civil argentino no ha contemplado esta hipótesis, porque solamente dice:

*"Cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviere por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación".*

Debemos interpretar, para impedir que se busquen subterfugios tendientes a evitar la sanción prevista en la norma, que será aplicable no solamente cuando obtuviera estas ventajas "para sí", sino también cuando las obtuviera para un tercero. Por supuesto que habría resultado mucho más claro si el artículo 954 lo hubiese manifestado expresamente -como lo hacen numerosos cuerpos legales- y no sabemos por qué razón aquí se ha omitido considerar este aspecto.

Deseamos mencionar también otras resoluciones de tribunales griegos, que se han pronunciado sobre el ámbito de aplicación de la figura. Así, por ejemplo, la corte de Apelaciones de Nauplie ha sostenido, el año 1956, que el artículo 179 no es aplicable a los actos a título gratuito; y la Corte de Casación ha expresado que la desproporción de las prestaciones debe juzgarse al tiempo de celebrarse el contrato, y no con posterioridad<sup>12</sup>.

Para completar el análisis del derecho griego es conveniente referirse a las normas de transición, que contemplan el momento en que entrará en vigencia la nueva disposición. La regla general, establecida en el artículo 2 del Código, es que "la ley dispone para el porvenir y no tiene efecto retroactivo..."; pero -pese a ello- en la Ley de Introducción encontramos una disposición especial que contempla el problema de la lesión; nos referimos al artículo 16, que expresa:

---

<sup>12</sup>. Ver ZEPOS, trabajo citado, p. 289 y 290.

*Art. 16 (Ley de Introducción). - La disposición del artículo 179 del Código civil se aplica igualmente a los actos jurídicos realizados antes de su introducción.*

Esta norma pareciera quebrantar un principio general que establece que la validez o nulidad de un acto jurídico debe juzgarse por las disposiciones vigentes a la época de su celebración, y que en tal hipótesis las nuevas leyes jamás podrían tener efecto retroactivo, sin afectar derechos ya incorporados al patrimonio del sujeto.

No hemos encontrado, entre la bibliografía a nuestro alcance, ningún trabajo vinculado con este artículo y por ello hemos procurado discurrir libremente -a riesgo de equivocarnos- en la búsqueda de un justificativo lógico para esta norma de transición, y quizás el único que pueda encontrarse se basa en el hecho de que en las viejas leyes bizantinas tenía vigencia la "lesión", aunque en su formulación objetiva, y por ello el legislador ha creído que el cambio de sistema no era tan grande, y se justificaba aplicar la nueva norma aún a los actos realizados con anterioridad, cuya nulidad también podría haberse solicitado por vía de aplicación de las normas antiguas. O quizás haya considerado que por tratarse de un acto absolutamente nulo "debe considerarse que nunca se celebró", como dispone el artículo 180 del propio Código civil griego.

Finalmente, señalemos que el artículo 183 del código helénico, permite la ratificación ulterior de los actos, aunque sean nulos<sup>13</sup>, lo que significa la posibilidad de convalidar el

---

<sup>13</sup>. "Art. 183 (Código civil griego). - Ratificación. - La ratificación de un acto jurídico vale como nueva celebración del acto.

Si el acto nulo es ratificado por las partes contratantes, en caso de duda, se crea entre ellas la obligación recíproca de suministrar todas las prestaciones a que hubieran estado obligadas si el acto hubiera sido válido desde su origen."

acto viciado por la lesión<sup>14</sup> a diferencia de lo que ocurre en el Código civil alemán.

Pero, entendemos que para que esa ratificación tenga validez, deben haber desaparecido las causas que provocaban la nulidad, es decir que ya no debe mediar aprovechamiento, ni inferioridad de la otra parte.

## **2.- Código civil de Etiopía (1960)**

Este cuerpo legal ha tenido como base un Anteproyecto redactado por el distinguido comparatista francés René DAVID<sup>15</sup>; fue promulgado el 5 de mayo de 1960 y entró en vigencia el 11 de septiembre del mismo año<sup>16</sup>.

A los fines de nuestro estudio no presentan interés los artículos 1105 y 1123, que se refieren a la "lesión en las particiones", porque en esos casos lo que provoca la revisión del acto es el principio cardinal que debe imperar en toda partición: lograr que los lotes conserven la debida proporción, en relación con los derechos de las partes, y por tanto, si no se ha respetado ese principio la partición debe ser modificada, para restablecer el equilibrio, sin que se necesite indagar si existió o no intención de uno de los partícipes de aprovecharse de la situación de los otros.

El Código civil etíope coloca a la lesión entre los "vicios del consentimiento", y la estudia después de haber tratado del error, el dolo y la violencia, dedicando al punto el artículo 1710, que dispone:

---

<sup>14</sup>. Se admite así un supuesto de lo que Federico de CASTRO llama "convalecencia del negocio", "El negocio jurídico", Inst. Nac. de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, § 540 y 541, p. 485.

<sup>15</sup>. Para conocer los antecedentes de este Código y la situación imperante en Etiopía en materia jurídica, puede consultarse un interesante trabajo de René DAVID: "Les Sources du code civil éthiopien", Revue Internationale de Droit Comparé, 1962, N° 3, p. 497-506.

<sup>16</sup>. Hemos consultado la edición en lengua francesa, publicada en 1962.

"1. El contrato no puede anularse por la sola razón de que sea mucho más ventajoso para una de las partes, que para la otra.

2. Sin embargo, en estos casos podrá ser anulado si la moral lo exigiese, cuando el consentimiento de la parte lesionada haya sido obtenida explotando su penuria, simplicidad de espíritu, senilidad o inexperiencia manifiesta en los negocios."

La lectura de esta norma da la impresión de que el legislador no sentía particular simpatía por el remedio de la lesión; esta impresión se corrobora cuando vemos lo que establece al tratar de los contratos relativos a los inmuebles, donde el artículo 2887 niega de manera terminante la posibilidad de anular la venta de esos bienes por causa de lesión<sup>17</sup>.

Queda pues claro que en las hipótesis residuales en que se admite la rescisión por lesión, no podrá fundarse únicamente en elementos objetivos, sino que deben presentarse muy especialmente las circunstancias subjetivas de que el beneficiario del acto haya "explotado" la inferioridad de la otra parte, y que la víctima se haya encontrado en alguna de las situaciones previstas por el inciso 2 del artículo 1710. Llamamos la atención sobre el hecho de que se incluye entre los posibles estados de inferioridad a la "senilidad" de la víctima; por otra parte, cuando se trata de "inexperiencia" se exige que sea "manifiesta".

Esta válvula de escape contenida en el inciso 2 del artículo 1710 encuentra su fundamento en la "inmoralidad" de la causa-fin que se ha perseguido con el acto lesivo<sup>18</sup>, y debe

---

<sup>17</sup>. "Art. 2887 (Código civil etíope). - La venta de inmuebles no da lugar a resolución por causa de lesión, ni por parte del comprador, ni del vendedor."

<sup>18</sup>. También en el derecho argentino se ha sostenido que éste sería el fundamento de la lesión, diciendo que "al producirse la inequivalencia de las prestaciones queda sin causa eficiente la restante contraprestación, afectándose el equilibrio contractual, que es la esencia de aquel linaje de convenciones" (Jorge A. CARRANZA, "El vicio de la lesión", en "Examen y

concordarse con lo que el propio código dispone un poco más adelante, en el artículo 1716, cuando fulmina también con la nulidad los contratos que tienen "objeto ilícito o inmoral".

Así enfocadas las cosas, el Código no ha considerado que el vicio de lesión deba provocar una nulidad insubsanable - como ocurre en el Código civil alemán donde se considera que el objeto del acto lesivo es inmoral o contrario a las buenas costumbres-, sino que admite la posibilidad de paralizar la acción si ofrece entregar un suplemento de la prestación que haga desaparecer el desequilibrio que existía, es decir borre la lesión<sup>19</sup>. En tal sentido el artículo 1812 nos dice:

*"Cuando se demande la nulidad de un contrato por causa de lesión, el contratante que se beneficia con el contrato puede detener la demanda ofreciendo pagar un suplemento suficiente para reparar la lesión."*

Finalmente, señalemos que la acción de nulidad debe ejercitarse dentro de los dos años a partir del momento en que se celebró el contrato afectado por la lesión (artículo 1810, inc. 2).

### **3.- Código civil húngaro (1960)<sup>20</sup>**

#### a) Antecedentes de la codificación

La vieja tierra de los magiares, pese a los esfuerzos

---

crítica de la Reforma", ed. Platense, La Plata, 1971, p. 299 a 304 y también en la Colección "Monografías Jurídicas", N° 129, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 44).

<sup>19</sup>. CARRANZA (obra citada en nota anterior, "Examen y crítica...", p. 296), piensa que si la inequivalencia de las prestaciones es un "defecto de la causa del acto jurídico, puede ser sancionada con la nulidad relativa, que permite la confirmación y no invalida in totum el acto."

Es la solución adoptada por el Código de Etiopía.

<sup>20</sup>. Hemos trabajado con la edición francesa: "Code Civil de la République populaire Hongroise", traducida por Pál Sebestyén, Corvina, Budapest, 1960.

reiterados de su pueblo, que siente una honda vocación por la libertad, se ha visto a lo largo de los siglos sojuzgada por vecinos poderosos, que ahogaban en sangre los esfuerzos de independencia de ese pueblo heroico.

Sin embargo su individualidad como nación ha conseguido sobrevivir y ello se debe, en parte, al mantenimiento de un orden jurídico propio, ya que aun durante su sometimiento al Imperio austríaco, bajo la monarquía de los Habsburgo, logró Hungría impedir la aplicación del Código civil de Austria de 1811 y mantener sus viejas leyes locales<sup>21</sup>.

Los juristas húngaros han dedicado durante mucho tiempo sus mejores esfuerzos a lograr la codificación del derecho civil del país, y así vemos que entre 1871 y 1898 se presentaron diversos proyectos parciales, que culminaron en un proyecto integral de codificación civil el año 1900.

Suele señalarse que ese proyecto dejaba traslucir una fuerte influencia del Código civil alemán, sancionado 4 años antes, y de los viejos códigos suizos de fines del siglo pasado. Las críticas que se formularon a este primer proyecto trajeron como consecuencia la elaboración de otro, el año 1913, que fue elevado al Parlamento, donde se designó una comisión especial para estudiarlo. La comisión preparó, sobre la base de todos estos antecedentes, el proyecto de 1915 que, sin embargo, no consiguió sanción legislativa, en razón de las inquietudes bélicas que agitaban a Europa en ese momento.

Al finalizar la Gran Guerra (1914-1918) con la derrota de los Imperios Centrales, Hungría consiguió su anhelada independencia y se reanudaron los esfuerzos tendientes a la codificación, llegándose a elaborar en 1928 un nuevo proyecto, que tampoco consiguió sanción legislativa.

Después de la Segunda Guerra Mundial cayó Hungría dentro de la órbita de los países socialistas y su régimen

---

<sup>21</sup>. La lengua, la religión y el orden jurídico son, al mismo tiempo, elementos aglutinantes y sirven para perfilar las características propias de una nación.

político adoptó, a partir de la Constitución de 1949, la forma de una "democracia popular".

El cambio de sistema político hizo más imperiosa la necesidad de codificar las leyes civiles, para actualizarlas y adaptarlas a los llamados principios de legalidad socialista. Por tal causa se designó en 1953 una comisión encargada de elaborar un proyecto de Código, presidida por el Ministro de Justicia.

Resulta interesante destacar algunos aspectos de técnica legislativa que muy rara vez son descuidados en la actualidad, cuando se trata de confeccionar un proyecto de la importancia del que nos ocupa. Tanto en las democracias occidentales, como en las llamadas democracias populares, o en gobiernos autocráticos como el que tenía Portugal, se suele dar amplia publicidad a los anteproyectos y se brinda participación a la opinión jurídica del país, para someterlos a una depuración que permita eliminar -dentro de lo posible- la mayor cantidad de defectos. Nadie desconoce que cualquier obra humana, por más cuidado y prolijidad que se haya puesto, es siempre perfectible; pero la posibilidad de que subsistan algunos errores, no debe impulsarnos a obrar con apresuramiento y descuido.

En este sentido los trabajos preparatorios del Código civil húngaro -como luego veremos también en el código polaco y el portugués- han sabido seguir el sendero correcto y han obedecido las prudentes indicaciones de una buena técnica legislativa.

La Comisión designada por el gobierno procuró lograr la colaboración más amplia de las instituciones científicas (Instituto de Ciencias Jurídicas y Políticas; Academia Nacional de Ciencias; Facultades de Derecho de las Universidades de Budapest, Szeged y Pécs; Facultad de Ciencias Económicas de Budapest), como así también de la Corte Suprema y diversos tribunales de justicia; colegios de abogados y todos los organismos sociales y del Estado que pudieran tener interés en la discusión del proyecto.

El trabajo fue elevado en septiembre de 1956, pero la

Hungría mártir debía sufrir ese año un nuevo y rudo golpe, con los trágicos sucesos de Budapest, que postergaron sus ansias de libertad.

Consolidado el gobierno comunista se reanudaron los trabajos; se examinaron las disposiciones del anteproyecto y en 1957 se terminó su nueva redacción, para someterlo a discusión pública.

Luego de 2 años, en los que se recibieron gran cantidad de observaciones, el proyecto se elevó a la Asamblea Legislativa el 30 de julio de 1959, y fue aprobado por Ley IV, del mismo año, entrando en vigencia a partir del 1º de mayo de 1960.

Como todos los códigos civiles de países socialistas ha dejado de lado el derecho de familia y se caracteriza por la escasa extensión de su texto, al punto de que se trata de las personas, propiedad, obligaciones y contratos, y derecho sucesorio, en sólo 684 artículos; pero ello se debe, en gran medida, a que la regulación de numerosos aspectos se deja a cargo de las leyes reglamentarias<sup>22</sup>.

#### b) Normas sobre lesión

El Código civil húngaro trata de la institución que nos ocupa al referirse a los contratos en general. Encontramos allí dos normas consecutivas, la primera de las cuales concede la acción a la víctima del acto lesivo atendiendo solamente a la mera desproporción objetiva entre las prestaciones de las partes;

---

<sup>22</sup>. Podemos citar como ejemplo los siguientes artículos del Código Civil húngaro:

"Art. 29.- § 1.- Reglas especiales determinarán las condiciones de constitución y extinción de las personas jurídicas..."

"Art. 84.- Las reglas especiales para la protección de los derechos personales de creación intelectual son determinadas por la ley de derechos de autor, etc. ...".

"Art. 91.- § 2.- Leyes especiales determinarán la superficie de tierras arables o boscosas que pueden pertenecer en propiedad a una sola persona..."

"Art. 92.- ... § 3.- Reglas especiales determinarán hasta qué tamaño las casas habitación pueden ser objeto de propiedad personal."

No proseguimos la enumeración para no cansar al lector, ya que creemos que los ejemplos suministrados son suficientemente demostrativos de nuestro aserto.

en cambio, en la segunda norma que mencionamos, para conceder la acción a la víctima se requiere que haya mediado aprovechamiento de la otra parte.

El hecho de que se incorporen simultáneamente normas que contemplan las dos formas de reprimir el acto lesivo, nos hace pensar que se ha deslizado cierta influencia de la legislación austríaca<sup>23</sup>; sin embargo las normas del código civil húngaro presentan características propias de singular interés, como lo veremos al analizarlas más detalladamente.

Dispone el:

*"Art. 201.- § 1º.- Toda prestación estipulada por contrato debe tener una contraprestación, salvo que el propio contrato, o las circunstancias del caso, permitan otra cosa.*

*§ 2.- Cuando en el momento de la conclusión del contrato hay una diferencia sensible entre el valor de la prestación y el de la contraprestación, sin que una de las partes haya tenido la intención de efectuar una liberalidad, la parte lesionada puede atacar el contrato. El tribunal podrá hacer cesar la desproporción modificando el contrato, y manteniendo su validez."*

El párrafo segundo del artículo que hemos reproducido toma en cuenta sólo la desproporción objetiva entre las prestaciones de las partes, pero no establece límites matemáticos -como las viejas leyes romanas- sino que nos habla de "diferencia sensible". Por otra parte, el único remedio que se concede en este caso es el de la "modificación" para restablecer el equilibrio, pero no se contempla la posibilidad de anular el acto; en realidad el remedio previsto es el más efectivo, como

---

<sup>23</sup>. El viejo Código de Austria daba cabida a la "lesión enorme", de acuerdo al modelo romano, en el artículo 934; posteriormente, a principios de este siglo se incorporó al artículo 879 una fórmula de carácter subjetivo, inspirada en el Código civil alemán, pero sin suprimir la norma anterior, de manera que subsistieron ambos dispositivos legales.

lo hemos manifestado en múltiples oportunidades.

A continuación el artículo 202 se refiere a las hipótesis en que ha mediado aprovechamiento, y califica de nulos a estos contratos usurarios:

*"Art. 202.- § 1.- Cuando al celebrar el contrato una de las partes, aprovechando la situación de la otra, estipula para sí un beneficio sensiblemente desmesurado, el contrato es nulo y sin efecto (contrato usurario).*

*§ 2.- En caso de contrato usurario el tribunal puede:*

*a) Restablecer la situación anterior a la celebración del contrato, o*

*b) Suprimir el beneficio desmesurado y declarar válido el contrato, sea hasta la fecha de la sentencia, sea en sus efectos posteriores también.*

*§ 3.- El tribunal puede remitir, en todo o en parte, la restitución de una prestación recibida, cuando esta restitución colocase a la parte lesionada en una situación difícil, aunque se otorgasen pagos escalonados. La prestación debida a la parte que ha causado el perjuicio, a solicitud del procurador del Estado, deberá ser entregada al Tesoro.*

*§ 4.- La parte que ha ocasionado el perjuicio debe restituir a la víctima la parte de la prestación recibida que corresponda al beneficio desmesurado."*

Debemos advertir que en esta norma no se precisan los estados subjetivos en que puede encontrarse la víctima del acto lesivo, sino que el legislador se ha limitado a señalar que la otra parte ha "aprovechado su situación". Esta explotación de la necesidad del prójimo es considerada como un verdadero acto ilícito y, como tal, hace acreedor a su autor de serias sanciones, contempladas en la misma norma, que no se limitan a la nulidad del acto y a la acción de modificación, sino que llegan

hasta a hacerle perder -en beneficio de la víctima, o del Estado- las prestaciones que le eran debidas.

Vemos así que en la hipótesis de anulación del acto el Tribunal puede aliviar la situación de la víctima y eximirla, total o parcialmente, de la obligación de restituir las prestaciones que hubiese recibido; puede disponer también que esas prestaciones, en lugar de entregarse a quien se aprovechó del acto lesivo, sean ingresadas al tesoro del Fisco.

c) Prescripción de la acción. Plazo. Momento inicial

El Código húngaro presenta otras características notables, que es menester señalar; por ejemplo, al hablar del plazo de prescripción de las acciones de nulidad, encontramos el artículo 236, que dispone:

*"Art. 236.- § 1.- La demanda de anulación debe ser comunicado por escrito a la otra parte en el plazo de una año..."*

Advertimos, en primer lugar, que el legislador húngaro, con muy buen criterio, establece un plazo muy breve para la nulidad de los actos jurídicos en general, ya que sólo acuerda un año para intentar la acción.

No creemos necesario extendernos aquí en mayores consideraciones sobre el particular, pero señalaremos sí la coincidencia con el plazo que -en materia de lesión- recomendaba el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil<sup>24</sup>. Pero la coincidencia es más notable porque, en el apartado c) del párrafo segundo del mismo artículo, se dispone:

*"Art. 236.-...*

*§ 2.- El plazo para la demanda de nulidad comienza a*

---

<sup>24</sup>. "Tercer Congreso...", Recomendación N° 14, T. II, p. 778.

*correr: ...*

*c) En el caso de una desproporción manifiesta entre las prestaciones de las partes, desde el momento en que la parte lesionada ha ejecutado su obligación, y si esta parte en el momento de la ejecución hubiese estado sometida a constreñimiento, en el momento en que ese estado desaparezca...'*

Esta norma coincide sustancialmente con la proposición que formulara Quinteros en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil <sup>25</sup> y que fue receptada en la Recomendación N° 14.

El nuevo artículo 954, incorporado al Código civil argentino por la ley 17.711, al apartarse de dicha Recomendación incurre en un doble error: en primer lugar, fija defectuosamente como momento inicial de la prescripción aquel en que se contrae la obligación, descuidando el hecho real de que la víctima del acto lesivo se encuentra en ese instante bajo la presión de situaciones que, de la misma manera que la impulsaron a someterse a la explotación de la otra parte, impiden que se dirija a los organismos jurisdiccionales a reclamar la invalidez del acto, ya que recién después de ejecutada la prestación a su cargo podrá apreciar debidamente el daño que ha sufrido y estará en condiciones de intentar la acción.

En segundo lugar nuestro código estipula un plazo de cinco años, desmesurado y sin antecedentes en la legislación comparada.

En vano procuran algunos de los coautores de la Reforma<sup>26</sup>, justificar los defectos de la norma; el argumento de que en caso de no haberse estipulado este plazo de cinco años puede aplicarse el común de 10 años, no es convincente, ya que

---

<sup>25</sup>. "Tercer Congreso...", T. II, p. 549 y 550.

<sup>26</sup>. Alberto G. SPOTA, "Sobre las reformas al Código civil", p. 11, ed. Depalma, Buenos Aires, 1969; y Guillermo A. BORDA, "Lesión", E.D. 29-727 y ss., en especial ap. VI, p. 733-734.

en todo caso el legislador debió haber unificado el plazo con el de otras acciones de nulidad de actos jurídicos (vicios de la voluntad, artículo 4030; e incapacidad, artículo 4031 del Código civil argentino), estableciendo también para la lesión dos años.

El modelo húngaro, y la Recomendación coincidente del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil brindan una solución mucho más adecuada.

#### **4.- Código civil polaco de 1965<sup>27</sup>**

##### **a) Notas sobre la labor de codificación**

Polonia es uno de los países de la Europa Central que ha sufrido más desgarramientos y desmembraciones territoriales a lo largo de su historia. Una de las consecuencias de estas vicisitudes ha sido que simultáneamente se aplicaran distintas leyes en las diferentes partes del país, y así algunos territorios estuvieron regidos por el Landrecht prusiano y, posteriormente, a partir de 1900, por el Código civil alemán; otros han aplicado el Código civil austríaco de 1811; y en el gran Ducado de Varsovia tuvo vigencia el Código Napoleón.

En el período entre ambas guerras mundiales la República de Polonia procuró reemplazar la legislación extranjera por leyes nacionales que unificaran las normas en vigencia y se aplicasen a todo el territorio del país. Este propósito se logró parcialmente y, en lo que interesa a nuestro estudio, debemos recordar que en 1933 entró en vigencia el Código polaco de las obligaciones, sancionado el año anterior, que contenía en su artículo 42 una fórmula represiva de la lesión, inspirada en los modelos alemán y suizo<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup>. Hemos utilizado la traducción francesa de Maciej Szebietowski, publicada por Wydawnictwo Prawnicze, Varsovia, 1966.

<sup>28</sup>. "Art. 42 (Código Polaco de las Obligaciones de 1932). - Si una de las partes, explotando la ligereza, imbecilidad, inexperiencia o miseria de la otra, recibe o estipula, para sí o para un tercero, una prestación cuyo valor patrimonial en el momento de conclusión del contrato, está en neta desproporción con el valor de la contraprestación, la otra parte puede

La Segunda Guerra Mundial produjo cambios políticos de importancia y Polonia entró también en la órbita de las llamadas "democracias populares". Casi de inmediato se iniciaron las tareas de renovación legislativa y codificación del derecho civil<sup>29</sup>, con miras a lograr la unificación total de esta rama del derecho privado, procurando por una parte eliminar definitivamente la legislación extranjera todavía en vigor en algunas regiones de la República, como consecuencia de las particiones territoriales; y, por otra parte, adecuar las normas legales a los principios de tipo socialista que inspiraban al nuevo régimen.

Esta primera etapa no tuvo el verdadero carácter de una codificación, sino que constituyó más bien una especie de obra de consolidación legal, que recayó sobre los siguientes tópicos, de acuerdo al orden cronológico en que se dictaron las leyes correspondientes, a saber:

1. Personas;
2. Matrimonio;
3. Familia;
4. Tutela;
5. Regímenes matrimoniales;
6. Derecho sucesorio;
7. Derechos reales, o de cosas;
8. Registro inmobiliario; y
9. Reglas generales sobre derecho civil.

Puede advertirse que en esta primera etapa el Código de las Obligaciones permaneció intacto.

En 1951 recomenzaron los intentos de modificación legislativa y se elaboró, por un grupo de juristas, magistrados

---

demandar la reducción de su propia prestación o el aumento de la contraprestación, y cuando semejante reducción o aumento es difícil de realizar, puede sustraerse a los efectos jurídicos de su declaración de voluntad."

<sup>29</sup>. Quince meses de labor, entre 1945 y 1946, que culminaron en noviembre de ese último año.

de la Corte Suprema y representantes del arbitraje económico del Estado, un proyecto de Código que fue publicado en 1954 y sometido a discusión pública.

La Academia de Ciencias de Polonia, por intermedio de su Comité de Ciencias Jurídicas, publicó un volumen que contenía parte de las observaciones que se formularon al proyecto, y - atendiendo esos antecedentes- se lo modificó y se publicó un nuevo proyecto en 1955; pero este intento no logró consagración legislativa, en especial porque se consideró que el grupo de especialistas encargado de elaborarlo era poco numeroso y no había sido suficientemente representativo de la opinión jurídica del país, unido ello a que la discusión pública de los proyectos no había estado bien organizada.

Para obviar estos defectos de método se nombró una nueva comisión encargada de elaborar los anteproyectos de códigos, compuesta por un grupo suficientemente amplio de representantes de la doctrina y práctica profesional y se procuró someter todos los textos propuestos a un prolijo análisis público.

Los trabajos de la Comisión que estudió el proyecto de Código civil se extendieron desde 1957 a 1962. En 1960 vió la luz un anteproyecto, que fue objeto de numerosas observaciones en las revistas especializadas y en los diarios, audiciones radiales, seno de los órganos populares e instituciones científicas. Participaron en la discusión los órganos de arbitraje económico, los tribunales de justicia y el ministerio público.

Estas consultas tuvieron innegable influencia sobre el texto definitivo del proyecto, que fue elevado al cuerpo legislativo en 1963, y luego de varios meses de debate en 8 comisiones internas de la Dieta, fue aprobado en el año 1964.

Con la sanción del nuevo Código civil, que unificaba toda la legislación sobre la materia, quedó derogado el anterior Código de las Obligaciones.

b) Normas sobre lesión

En materia de lesión encontramos un nuevo dispositivo, el artículo 388, que dispone:

*"Art. 388.- § 1.- Si una de las partes, explotando la penuria impotencia o inexperiencia de la otra, acepta o reserva para sí o para un tercero, contra su propia prestación, una prestación cuyo valor al momento de conclusión del contrato, sobrepase sensiblemente el valor de su propia prestación, la otra parte puede demandar la reducción de su prestación o el aumento de la que le es debida; en el caso de que una u otra medida resultaran excesivamente difíciles, puede demandar la anulación del contrato.*

*§ 2.- Las facultades previstas en el párrafo precedente se extinguen a los dos años contados desde la celebración del contrato."*

Las características de este dispositivo son comunes a todas las fórmulas de tipo subjetivo-objetivo que hemos analizado; se encuentran en ella el elemento objetivo de la inequivalencia de las prestaciones, y los elementos subjetivos del aprovechamiento de una parte y la inferioridad de la otra.

Con respecto a los estados en que puede encontrarse la víctima hallamos como novedad que se ha reemplazado la situación patológica de inferioridad psíquica, que suele caracterizarse con el vocablo "ligereza", por la situación de "impotencia"<sup>30</sup>, cuya exacta aplicación a la figura que estudiamos no alcanzamos a comprender debidamente<sup>31</sup>. No creemos que situaciones de esa índole puedan servir de base para la rescisión del acto por lesión, y pensamos que -posiblemente- se trata de alguna

---

<sup>30</sup>. La traducción al francés del Código polaco utiliza el vocablo "impuissance", que corresponde a "impotencia", en castellano.

<sup>31</sup>. "Impotencia" significa: "falta de poder para hacer una cosa", o "incapacidad de engendrar o concebir" (Diccionario de la Real Academia Española, 18ª edición, Madrid, 1956).

traducción poco feliz del original polaco.

Se concede a la víctima la opción entre la acción de modificación del acto, sea por la vía de aumento o reducción de su prestación, según corresponda en el caso concreto, o la acción de nulidad, cuando la modificación resultase muy difícil.

El artículo del Código vigente reproduce una previsión contenida en el antiguo código de las Obligaciones de 1933<sup>32</sup> respecto a que la desproporción de las prestaciones debe apreciarse al momento de la celebración del contrato, que falta en muchos de los cuerpos legales que han adoptado fórmulas subjetivas, y que no vacilamos en calificar como un verdadero acierto<sup>33</sup>.

Para concluir señalaremos que el Código civil polaco fija también un plazo de prescripción reducido: dos años, para evitar que la inseguridad que puede crear esta acción rescisoria se prolongue durante demasiado tiempo.

## 5. - Código civil portugués de 1967<sup>34</sup>.

### a) Notas sobre la labor de codificación

Nos permitiremos reproducir algunas líneas que escribimos en enero de 1968, al dar noticia de la sanción del nuevo Código<sup>35</sup>, que reemplazó al que elaborara el Marqués de

<sup>32</sup>. El artículo 1448 del Código civil italiano de 1942 también incluye esa previsión; pero cabe hacer notar que el Código polaco de las obligaciones entró en vigencia con casi una década de antelación.

Sin embargo encontramos antecedentes más antiguos en legislaciones que consagran fórmulas objetivas, como sucede en el código civil francés, cuyo artículo 1675, al tratar de la lesión en la venta de inmuebles, se refiere "al valor en el momento de la venta".

<sup>33</sup>. Ver nuestro libro "La lesión en los actos jurídicos", ed. Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1964, N° 172, p. 109 y 110.

En adelante lo citaremos como "La lesión ...".

<sup>34</sup>. Fue aprobado por decreto-ley 47.344/66, que fijó como fecha para su entrada en vigencia, el 1° de junio de 1967, salvo para los arts. 1841 a 1858 que recién se aplicarían a partir del 1° de enero de 1968.

<sup>35</sup>. "El nuevo Código civil portugués", en Boletín de la Facultad de Derecho de Córdoba, año XXX, 1966, N° 4-5, p. 243.

Seabra para Portugal, que ya tenía casi un siglo de vigencia.

Una comisión, integrada por los más destacados juristas portugueses, en la que se encontraban representadas por sus catedráticos las más altas casas de estudio de ese país (Universidades de Coimbra y Lisboa), ha trabajado empeñosamente durante 22 años en la elaboración del proyecto que ahora ha recibido sanción<sup>36</sup>.

Colaboraron principalmente, en Parte General, los profesores Paulo Cunha, Pires Lima, Vaz Serra y el Dr. Rui Alarcon; en Obligaciones: Vaz Serra, Pires Lima y Ferrer Correia; en Derechos Reales: Pinto Coelho y Pires Lima; en Derecho de Familia: Gomes da Silva, Pires Lima y Braga da Cruz; y en Sucesiones, el Prof. Galvao Telles.

El trabajo ha sido paciente y cuidadoso; los miembros de la comisión, a medida que redactaban sus anteproyectos, publicaban en el "Boletim do Ministerio da Iustica", artículos de doctrina para explicar el alcance de las modificaciones que proponían<sup>37</sup>.

Los anteproyectos de los distintos libros fueron presentados a partir del año 1956, y sobre ellos trabajó una comisión revisora, que produjo una serie de opiniones y dictámenes, compilados en cinco volúmenes, con el título de "Primera Revisión Ministerial", que fueron publicados entre 1961 y 1963, para facilitar su conocimiento y análisis por los entendidos<sup>38</sup>. Después de recibir numerosas sugerencias y críticas, se efectuó una "Segunda Revisión Ministerial", que ha sido publicada entre 1964 y 1966, en siete volúmenes, que también han sido objeto de

---

<sup>36</sup>. El decreto-ley 33.908 autorizó al Ministro de Justicia a promover los trabajos de elaboración del nuevo Código civil, pudiendo a tal fin nombrar uno o varios juristas o una comisión, si fuera necesario ("Diario de Gov., Lisboa, 1ª serie, 4 de septiembre de 1944).

<sup>37</sup>. Ver "Boletim do Ministerio da Iustica", N° 160, noviembre 1966, p. 9 y ss., donde se encuentra una nómina completa de los trabajos publicados en ésta y otras revistas en vinculación con el Anteproyecto.

<sup>38</sup>. Todas estas "Sugerencias y críticas" fueron agrupadas y publicadas en un volumen.

discusión<sup>39</sup>, antes de arribarse al Proyecto definitivo, que se presentó en mayo de 1966, y acabó por convertirse en ley 6 meses después.

En resumen, el nuevo Código constituye el fruto maduro del esfuerzo de toda una generación de juristas portugueses y se presenta acompañado por abundantes trabajos doctrinarios, que sirven para aclarar el pensamiento de sus autores y facilitarán la tarea del intérprete del nuevo texto legal.

A todas luces merece un cálido elogio la vía adoptada para llegar a la sanción del nuevo Código, sin apuros intempestivos; procurando que los anteproyectos tuvieran amplia publicidad y discusión en todas sus etapas<sup>40</sup>, ejemplo que debe ser tenido en cuenta por cualquier país que se encuentre en trance de adoptar medidas similares, atento la fundamental importancia que tienen las leyes civiles para la vida de un pueblo.

#### b) La lesión en el nuevo código

El Código, como casi todos los elaborados en el presente siglo, dedica su libro Primero a la Parte General del Derecho civil. El título Segundo de este libro trata específicamente de la relación jurídica y sus elementos; sujeto (personas), objeto (cosas) y causa generadora (hechos jurídicos), incluyéndose finalmente un cuarto subtítulo, que contiene normas más bien de tipo procesal, ya que en él se contemplan especialmente los problemas probatorios, bajo la leyenda de "ejercicio y tutela de los derechos".

Al ocuparse de los hechos jurídicos, en el subtítulo

---

<sup>39</sup>. También se han publicado las "Sugestiones y críticas" que mereció la Segunda Revisión Ministerial.

<sup>40</sup>. Aprovechamos, de paso para agradecer al profesor Antonio Ferrer Correia, que nos obsequió un ejemplar del Anteproyecto, permitiéndonos conocer el trabajo antes de su sanción, y al Ministerio da Justiça que, a nuestra solicitud, nos remitió ejemplares del nuevo Código, que hemos utilizado en la labor de la Cátedra y del Instituto de Derecho Civil de Córdoba.

III, dedica la Sección II al "objeto de los negocios"<sup>41</sup> y su nulidad, cuando dichos negocios son usurarios. Se trata, pues, de normas vinculadas con la lesión, a la que se refiere con las denominación de negocios "usurarios", que no es desacertada, ya que si bien es cierto que para muchos la "usura" consiste en la percepción de intereses excesivos en el contrato de mutuo, en realidad éste es un caso especial de lesión -como lo hemos sostenido en otras oportunidades- y por extensión puede aplicarse el nombre de "negocios usurarios" a los actos lesivos, pues la denominación resulta clara y expresiva y sirve para poner de manifiesto el parentesco que existe entre ambas figuras.

Pero no se agotan en esta sección las normas represivas de la lesión que contiene el nuevo Código portugués, sino que -en concordancia con ellas- encontramos también la represión de la usura propiamente dicha, en el contrato de mutuo (art. 1146); la reducción de las cláusulas penales excesivas (arts. 812 y 935); y la condena de las sociedades leoninas (art. 944).

Hay, sin embargo, una particularidad que debe señalarse: la fórmula general incluye los elementos subjetivos y objetivos característicos de los sistemas modernos de represión de la lesión, pero en los casos especiales de la usura en el mutuo, en la cláusula penal, y en las sociedades leoninas, el legislador se ha reducido a contemplar elementos objetivos, y no exige la explotación de la situación de inferioridad de la víctima<sup>42</sup>. Nos ocuparemos, pues, separadamente de uno y otro tipo de disposiciones.

### c) Lesión subjetiva

---

<sup>41</sup>. Artículos 280 a 284 del nuevo Código civil portugués.

<sup>42</sup>. Conf. F.A. PIRES de LIMA, y J.M. ANTUNES VARELA, "Código civil anotado", Coimbra Editora, 1968, T. II, art. 1146, p. 451 y 452. En el punto 3 de su comentario hacen notar que el concepto de "usura" del artículo 1146 no coincide con el concepto de "negocio usurario" del artículo 282, ya que este último exige el aprovechamiento consciente de la situación de inferioridad de la víctima, mientras que en el mutuo usurario o en las cláusulas penales basta con que se sobrepase los límites fijados por la ley para que corresponda reducirlas.

En primer lugar, el artículo 282 ha adoptado -como decíamos más arriba- una fórmula que sigue la moderna inspiración de conjugar armónicamente el elemento objetivo, con los elementos subjetivos:

*"Art. 282.- Negocios usurarios.- § 1.- Es anulable por usura el negocio jurídico cuando alguien, aprovechando conscientemente la situación de necesidad, inexperiencia, dependencia o deficiencia psíquica de otro, obtuviese de éste, para sí o para un tercero, la promesa de concesión de beneficios manifiestamente excesivos e injustificados.*

*§ 2.- Queda a salvo el régimen especial establecido para el mutuo en el artículo 1146."*

El elemento objetivo de la desproporción entre las prestaciones se tipifica con la obtención de "beneficios manifiestamente excesivos e injustificados".

La ilicitud del acto surge del aprovechamiento "consciente", requisito que nos parece excesivo y que, en la práctica se ha de traducir en la escasa aplicación de esta norma, por la dificultad que hay en indagar en el ánimo íntimo del sujeto si el aprovechamiento ha sido o no "consciente". Creemos que esta exigencia está en contradicción con la adopción de fórmulas meramente objetivas para los casos de mutuo y cláusula penal.

En lo que respecta a la enumeración de los estados en que se puede encontrar la víctima, presenta interés la mención de la "dependencia"<sup>43</sup>, y el reemplazo del vocablo "ligereza", por la locución "deficiencia psíquica".

Al incluir la "dependencia" entre los posibles estados de la víctima, se ha dado cabida a la anulación del acto por

---

<sup>43</sup>. "Dependencia", en su primera acepción, significa: "Subordinación, reconocimiento de mayor poder o autoridad"; ver Diccionario de la Real Academia Española, 18ª edición, Madrid, 1956.

"temor reverencial", hipótesis que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido expresamente rechazada por el codificador en el artículo 940 del Código civil argentino<sup>44</sup>, por considerar que no alcanzaba a configurar la violencia necesaria para viciar la libertad de los sujetos.

Constituye en cambio un acierto hablar de "deficiencia psíquica", en lugar de ligereza, pues de esta forma se evita toda discusión y se pone de relieve claramente que el legislador se refiere a un estado patológico de inferioridad, no querido por la víctima del acto lesivo.

La víctima no sólo goza de la acción de nulidad<sup>45</sup> prevista en el artículo 282, sino que también puede pedir la modificación de los actos lesivos, en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente:

*"Art. 283.- Modificación de los negocios usurarios.-*

*§ 1.- En lugar de la anulación el lesionado puede reclamar la modificación del negocio, según juicios de equidad.*

*§ 2.- Pedida la anulación, la parte contraria tiene la facultad de oponerse, declarando aceptar la modificación del negocio en los términos del párrafo anterior."*

Hemos dicho ya, e insistimos, que la acción de modificación es el arma más útil con que se cuenta para combatir la lesión, pues permite eliminar el daño que se causaba a la víctima, restableciendo la equivalencia de las prestaciones y, de esta forma, mantener la validez del acto. Al desaparecer el desequilibrio entre las prestaciones va a faltar el elemento

---

<sup>44</sup>. "Art. 940 (Código civil argentino).- El temor reverencial, o el de los descendientes para con los ascendientes, el de la mujer para con el marido, o el de los subordinados para con su superior, no es causa suficiente para anular los actos."

<sup>45</sup>. Se trata de una acción de "nulidad relativa", que por sus efectos creemos que sería más apropiado llamar de rescisión.

objetivo de la lesión, y ya sabemos que la figura debe integrarse con todos sus elementos.

Por otra parte, aunque el lesionado, en el momento de realizar el acto haya obrado con el propósito de aprovecharse de la situación de inferioridad de la víctima, al aceptar la modificación rectifica su anterior conducta y si toma a su cargo el cumplimiento de una prestación razonable, deja de explotar a la otra parte.

#### d) Lesión objetiva

En materia de mutuo la ley portuguesa fija una tasa máxima de intereses permitidos, estipulando que son usurarios si exceden el 8%, cuando existen garantías reales, o el 10%, en caso contrario<sup>46</sup>. Y, siempre en este contrato, se fija también el interés máximo que puede percibirse en caso de mora en las tasas de 12 y 14%, respectivamente, para las mismas hipótesis que mencionamos más arriba.

Si se estipulasen intereses superiores, la sanción no ha de ser la nulidad del contrato, sino la reducción del interés a los límites máximos fijados por la ley; se pretende evitar con ello que el mutuario se deje arrastrar con facilidad a la fijación de tasas de interés excesivas, en la seguridad de que posteriormente le ha de ser fácil lograr judicialmente la condena del usurero y no pagar ningún interés, ni siquiera el legal<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup>. "Art. 1146 (Código civil portugués).- Usura.- § 1.- Es considerado usurario el contrato de mutuo en que se estipulan intereses anuales superiores al ocho o diez por ciento, según exista o no garantía real.

§ 2.- Es considerada también como usuraria la cláusula penal que fije como indemnización debida por la falta de restitución del préstamo, en lo que corresponde al tiempo de la mora, en más del doce o catorce por ciento al año, conforme exista o no garantía real.

§ 3.- Si la tasa de los intereses estipulada, o el montante de la indemnización excediese al máximo fijado en los números precedentes, se considerarán reducidos a esos máximos, aunque sea otra la voluntad de los contratantes."

<sup>47</sup>. Ver PIRES de LIMA y ANTUNES VARELA, ob. cit., T. II, comentario al art. 1146, N° 6, p.452.

También prevé el código portugués la reducción de las cláusulas penales excesivas<sup>48</sup>. De paso recordaremos que el punto ha sido contemplado en nuestro derecho, de manera expresa, a partir de las modificaciones que la ley 17.711 introdujo al artículo 656<sup>49</sup>.

Pero el Código portugués adopta también en esta materia un criterio objetivo, como lo vemos muy claramente cuando se ocupa de la cláusula penal en la compraventa, para el caso de que no cumpliera el comprador:

*"Art. 935.- § 1.- La indemnización establecida en cláusula penal para el caso de que el comprador no cumpliera, no puede sobrepasar la mitad del precio, salvo la facultad de las partes de estipular, en términos generales, el resarcimiento de todo el daño sufrido.*

*§ 2.- La indemnización fijada por las partes será reducida a la mitad del precio cuando haya sido estipulada por un monto superior, o cuando las prestaciones cumplidas superen ese valor y se haya convenido la no restitución de ellas. Si hubiese un perjuicio excedente, y no se hubiese estipulado su resarcibilidad, será resarcido hasta el límite de la indemnización convenida por las partes."*

Advertimos en esta norma una especie de reminiscencia de las viejas fórmulas de *lessio ultradimidium*, y el mantenimiento de apreciaciones objetivas de la desproporción, estableciendo límites matemáticos rígidos.

La idea de proteger contra todos los aprovechamientos

---

<sup>48</sup>. "Art. 812 (Código civil portugués).- Reducción equitativa de la pena.- § 1.- La pena convencional puede ser reducida por el tribunal, de acuerdo con la equidad, cuando fuere manifiestamente excesiva, hasta por causa sobreviniente...".

<sup>49</sup>. Ver en la Sección Tercera de nuestro libro "La lesión y el nuevo artículo 954 del Código civil", el capítulo que dedicamos a la Cláusula penal. En adelante lo citaremos como "La lesión y el nuevo artículo 954...".

abusivos de la inferioridad de la otra parte, se proyecta en el Código portugués en materia de sociedades, donde se incluye de manera expresa un dispositivo que sanciona con la nulidad, sobre la base de una apreciación objetiva, las cláusulas llamadas leoninas. Dice el:

*"Art. 944.- Pacto leonino.- Es nula la cláusula que excluya a un socio de la comunidad de las ganancias, o que lo exima de participar en las pérdidas de la sociedad..."*.

e) Caducidad de la acción

Hemos brindado así de manera muy rápida, un panorama de las disposiciones del código portugués que reprimen la lesión; nos falta, sin embargo, referirnos a un tema: el plazo con que cuenta la víctima para ejercer la acción.

Se advierte en la nueva legislación portuguesa una tendencia a reemplazar los plazos de prescripción por plazos de caducidad. En tal sentido dispone el:

*"Art. 298.- Prescripción, caducidad y no uso del derecho.- § 1.- Están sujetos a prescripción por su no ejercicio durante el lapso de tiempo establecido en la ley, los derechos que no sean indisponibles, o que la ley no declare imprescriptibles.*

*§ 2.- Cuando por disposición de la ley, o voluntad de las partes, un derecho debe ser ejercido durante cierto plazo, son de aplicación las reglas de la caducidad, salvo que la ley se refiera expresamente a la prescripción..."*.

De lo transcripto resulta que el decaimiento del derecho de ejercer la acción de nulidad o modificación se produce

por vía de caducidad y no de prescripción<sup>50</sup>.

El plazo es sólo de un año, como lo establece el párrafo primero del artículo 287<sup>51</sup>, pero recién comienza a correr cuando cesa el vicio que origina la acción de nulidad.

Interpretamos que, en caso de lesión, el vicio consiste en el aprovechamiento de la situación de inferioridad de la víctima y, por tanto, el vicio cesaría y el plazo comenzaría a correr, en el momento de ejecutarse la prestación a cargo del lesionado.

Hay, sin embargo, una excepción, para la hipótesis de que el negocio usurario configure al mismo tiempo un delito; en tal caso el plazo para ejercer las acciones de anulación o modificación no terminará mientras la acción penal no haya prescripto<sup>52</sup>.

## **6.- Código civil de Guatemala<sup>53</sup>**

El Código destina su Libro V a las Obligaciones, y en el Título V de ese libro, al finalizar el Capítulo I, encontramos una norma que se ocupa de los contratos usurarios, disponiendo:

---

<sup>50</sup>. Coincide así con la Recomendación formulada por el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, y con la fórmula que proponíamos en nuestro libro "La lesión...".

<sup>51</sup>. "Art. 287 (Código civil portugués).- Anulabilidad.- § 1.- Sólo tienen legitimidad para argüir la anulabilidad las personas en cuyo interés la ley la establece, y sólo dentro del año siguiente a la cesación del vicio que le sirve de fundamento...".

<sup>52</sup>. "Art. 284 (Código civil portugués).- Usura criminal.- Cuando el negocio usurario constituyese un delito penal, el plazo para el ejercicio del derecho de anulación o modificación no termina mientras el delito no haya prescripto; y si la responsabilidad criminal se extinguiese por causa diferente de la prescripción, o en el juicio penal fuese pronunciada sentencia que pase en autoridad de cosa juzgada, el plazo se contará desde la fecha de la extinción de la responsabilidad criminal o de aquella en que la sentencia adquiriese fuerza de cosa juzgada, salvo que tuviese que contarse desde un momento posterior, en razón de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 287."

<sup>53</sup>. Hemos consultado este cuerpo legal en la publicación efectuada por "Información Jurídica", de Madrid, Nº 274 a 281, marzo a octubre de 1966.

*"Art. 1542.- La persona que aprovechándose de la posición que ocupe, o de la necesidad, inexperiencia o ignorancia de otra, la induzca a conceder ventajas usurarias o a contraer obligaciones notoriamente perjudiciales a sus intereses, está obligada a devolver lo que hubiere recibido, con los daños y perjuicios, una vez declarada judicialmente la nulidad del convenio."*

Aunque el texto parece contener los tres elementos clásicos de las fórmulas subjetivo-objetivas, presenta algunas características anómalas, que tienden a confundir la lesión con los vicios de la voluntad. Nos referimos especialmente a la exigencia de que "induzca" a la otra parte a conceder las ventajas, que en unas oportunidades llevaría a asimilar las hipótesis de aplicación del artículo 1542 con la intimidación, cuando se aprovecha "la posición que ocupa"; y en otros casos podría confundirse con el dolo, cuando se ha provocado el error, para conseguir las ventajas usurarias, especialmente cuando se aprovecha la "ignorancia" de la víctima.

Pareciera, pues, que la redacción del artículo no es muy feliz, y no resulta el camino más idóneo para proteger a las víctimas de aprovechamientos usurarios.

Además, la única posibilidad que se da a la víctima es la de solicitar la nulidad, y sólo al tratar específicamente del mutuo, en el artículo 1948, se establece la posibilidad de reducir los intereses excesivos:

*"No habiendo limitación legal expresa, las partes pueden acordar el interés que les parezca, pero cuando sea manifiestamente desproporcionado con relación al interés normal aceptado en la localidad, el juez podrá reducirlo equitativamente, tomando en cuenta el tipo corriente y las circunstancias del caso."*

## 7.- Compilaciones forales españolas

Cuando escribimos nuestra obra sobre "La lesión en los actos jurídicos", al referirnos a España sólo mencionábamos la inexistencia de normas en el Código civil. José María CASTÁN, en un generoso comentario publicado en 1966, señaló de manera muy gentil el olvido en que habíamos incurrido al no analizar el derecho foral de Cataluña, en cuya compilación está contemplada de manera expresa la lesión enorme.

Podríamos tratar de justificarnos alegando que la Compilación catalana, aprobada el 2 de julio de 1960, no había llegado a nuestras manos cuando efectuamos el estudio de derecho comparado sobre la institución que nos ocupa, pero debemos confesar que no se trataba solamente de las dificultades de conseguir información sobre leyes recientes, ni de un olvido, sino de verdadera ignorancia sobre el papel que desempeñan en el sistema jurídico español los derechos forales.

La mayor parte de los juristas extranjeros suelen desconocer esa realidad española, que nosotros recién tuvimos oportunidad de apreciar y comprender cuando realizamos estudios de perfeccionamiento, en el período 1965-1966, en el Seminario de Derecho Civil, dirigido por Dn. Federico de Castro, en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Advertimos entonces que extensas y pobladas comarcas de la península se rigen por leyes especiales, que prevalecen sobre lo dispuesto por el Código civil, y un mapa histórico nos permitió comprender las razones de tal particularidad, cuando vimos que el Código tenía plena vigencia en Castilla y en las tierras que habían estado ocupadas por los moros y habían sido reconquistadas por monarcas castellanos, mientras que los fueros especiales se mantenían en las regiones que correspondían a los otros reinos cristianos de la península ibérica.

Nos llamó la atención una especie de paradoja, que resultaba de comparar el sistema jurídico español con el sistema jurídico argentino. España, pese a haber logrado su unidad

política hace casi cinco siglos, y contar con una organización de tipo unitario, tiene derechos sustantivos plurales, mientras que la Argentina, república federal, cuyas provincias poseen cuerpos legislativos propios, tiene un solo código civil, y en general las leyes de fondo son únicas y las sanciona el Congreso de la Nación. Más aún, en materia adjetiva, y pese a la pluralidad de normas de fondo, España tiene una Ley de Enjuiciamiento Civil común, mientras que en la República Argentina hay tantos códigos procesales como provincias.

Pero, dejemos de lado estas digresiones, y veamos brevemente qué disponen sobre la lesión las compilaciones de Cataluña y Navarra.

a) Compilación de Cataluña de 1960

El derecho foral catalán hunde sus raíces en el Derecho romano; por eso no es de extrañar que la compilación, al acuñar una fórmula para lo que denomina "engany de mitges", haya acudido al modelo romano, que sólo toma en cuenta el aspecto objetivo de la desproporción de las prestaciones en más de la mitad del valor.

Algunos comentaristas han sostenido que al adoptarse un criterio tan rigurosamente objetivo "se corre el peligro de amparar el abuso contrario al que antes se quería evitar"<sup>54</sup> porque comprenden que en el fondo moral de la institución está subyacente la protección a las víctimas de un aprovechamiento inicuo<sup>55</sup>, y que este elemento subjetivo no debe faltar jamás, ya que la desproporción sólo constituye una presunción "iuris

---

<sup>54</sup>. Luis MARTÍ RAMOS, "La rescisión de los contratos por lesión enorme en Cataluña", Anuario de Derecho Civil, 1959, N° IV, p. 1277 y ss. (en especial p. 1281).

<sup>55</sup>. Ver Ramón FAUS ESTEVE, "Sentido ético y progresivo de la compilación", en "Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Cataluña", Barcelona, 1961, p. 33-57, en especial cuando dice que la institución "no tiene por base un conflicto económico sino ético; se busca el precio racional, el precio justo, ni poco ni mucho, al objeto de conciliar los intereses dispares de las partes", p. 38.

tantum" de ese aprovechamiento<sup>56</sup>.

Poco podía, sin embargo, hacer el compilador, ya que no estaba en sus manos crear nuevos dispositivos, sino solamente dar forma estructurada a lo que ya tenía real vigencia en los usos y costumbres de Cataluña, con sólo las modificaciones indispensables para adaptarlos a las necesidades actuales<sup>57</sup>.

Se ha incluido pues en el Libro Cuarto de la Compilación, dedicado a las Obligaciones, un Capítulo, el Segundo, con tres artículos (323 a 325), destinados a la rescisión por lesión. La primera de estas normas dispone:

*"Art. 323.- Los contratos de compraventa, permuta y demás de carácter oneroso, relativos a bienes inmuebles, en que el enajenante haya sufrido lesión en más de la mitad del justo precio, serán rescindibles a su instancia, aunque en el contrato concurren todos los requisitos necesarios para su validez.*

*No procederá esta acción rescisoria en las compraventas o enajenaciones hechas mediante pública subasta, ni en aquellos contratos en los que el precio o contraprestación haya sido decisivamente determinado por el carácter aleatorio o litigioso de lo adquirido, o por el deseo de libertad del enajenante. En las ventas a carta de gracia o con pacto de retroventa no podrá ejercitarse dicha acción rescisoria hasta que se haya extinguido o caducado el derecho de redimir, `luir', `quitar' o recuperar.*

*Esta acción rescisoria es de naturaleza personal, transmisible a los herederos, y caduca a los cuatro años de*

---

<sup>56</sup>. Así, por ejemplo, se ha dicho que la simple existencia de la desproporción "motiva que la ley presuma iuris tantum, que el contrato se celebró debido a una situación anormal, que si bien no da lugar a una anulabilidad, sí es suficiente para que se pida la rescisión" (Ricardo GARCÍA VALLES, ¿La rescisión por lessio ultradimidium, debería aplicarse a los bienes muebles?, Revista Jurídica de Cataluña, año 1963, N° 2, p. 391).

<sup>57</sup>. Conf. J. CAMPS i ARBOIX, "Notes a l'engany de mitges de la Compilación", Revista Jurídica de Cataluña, enero-febrero 1961, N° 1, p. 7.

*la fecha del contrato. Sólo será renunciable después de celebrado el contrato lesivo, excepto en Tortosa y su antiguo territorio, en el que la renuncia podrá hacerse en el mismo contrato."*

Este cuerpo legal contempla la lesión con cierto sentido restrictivo, ya que si bien concede la acción no solamente en la hipótesis de la compraventa, sino también en los restantes contratos a título oneroso<sup>58</sup>, la limita al caso de que esos contratos tuvieran como objeto bienes inmuebles, y sólo concede la acción de rescisión al enajenante.

Estas limitaciones reconocen antecedentes históricos, pero a nuestro entender nada interesa que la víctima haya sido el adquirente o el enajenante; basta que haya sufrido la lesión para que la acción proceda<sup>59</sup>. Por otra parte en la actualidad tampoco se justifica que se reduzca su ámbito de aplicación a los casos en que el objeto del contrato haya sido un bien inmueble, frente a la importancia y valor económico que han adquirido numerosos bienes muebles, como los automotores, o las maquinarias industriales<sup>60</sup>.

Por otra parte, creemos que estas limitaciones no serán aplicables en la región de Tortosa, pues aunque la última parte del artículo 323 sólo se refiere al problema de la renuncia -que trataremos luego- es innegable que las costumbres de Tortosa concedían la acción a cualquiera de las dos partes del contrato, y con relación a cualquier objeto, como puede verse si consulta-

---

<sup>58</sup>. De esta forma la compilación se ha apartado de la doctrina fijada por alguna sentencia del Tribunal Supremo (Sentencia del 28 de noviembre de 1949, en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, año 1950, p. 420), que sostenía que sólo podía ejercitarse la acción de rescisión en las compraventas.

Nos parece acertado el criterio ampliatorio de los compiladores.

<sup>59</sup>. En contra: María Encarnación ROCA TRIAS, "Problemas del engany de mitges", Revista Jurídica de Cataluña, año 1967, N° 2, p. 263-299, en especial p. 272.

<sup>60</sup>. Conf. R. GARCÍA VALLES, trabajo citado, p. 393, y ROCA y PUIG BRUTAU: "La lesión ultradimidium", en "Estudios", T. I. p. 263 (citados por CASTÁN TOBEÑAS, T. III, Obligaciones, 10ª ed., p. 524).

mos las costumbres II, III y IV, de la Rúbrica XXIII, Libro IV, de su Libro de Costumbres<sup>61</sup>, que a nuestro parecer no ha sido derogado en estos puntos<sup>62</sup>.

Debemos señalar que la Compilación de Cataluña no admite la aplicación de la lesión a los contratos aleatorios<sup>63</sup>, ni a los efectuados en subasta pública, o aquellos en que haya mediado ánimo de liberalidad en el enajenante. Este último aspecto ha sido objeto de preocupación para la jurisprudencia, con relación especialmente a hipótesis en que el negocio entrañaba sólo parcialmente una liberalidad<sup>64</sup>, resolviéndose que tampoco en ese caso era aplicable la rescisión por lesión.

Se ha sostenido, a nuestro entender con razón, que la lesión no puede aplicarse a los actos de comercio<sup>65</sup>. Es cierto que la compraventa de inmuebles puede tener carácter mercantil, pero a los argumentos que brinda MARTÍ RAMOS sobre la inaplicabilidad de la compilación al derecho mercantil, debemos agregar que

---

<sup>61</sup>. Costum II: Tota cosa venuda, es vist que es venuda menys de son preu, e's pot desfer e retractar si s'es venuda menys de la meytad del just preu. Atressi's pot retractar e desfer si es venuda per mes o oltra la meytad del just preu. Electio es tota hora, del comprador de restituir la cosa o de cumlir lo just preu, sindoncs especialment per ells no sera renunciati a engan, oltra meytad del just preu.

Costum III: Menys de la meytad del just preu, es dit, si la cosa valdra XX sous e s'es venuda menys de X poc o molt. Mes de meytad del just preu, es dir, si la cosa valdra XX sous s'es venuda per mes de XXX poc o molt, pero la valor de la cosa deu esser gardada e'l temps que la venda fo feta e la sao.

Costum IV: Tot hom qui engana altri o altra la meytad del just preu, qualque venda sia se deu retractar si es demandat. Mas si la venda sera feyta oltra la meytad del just preu e les parts lo saben e un consenten, d'aqui enent aquella venta val e no's pot retractar.

<sup>62</sup>. Conf. María Encarnación ROCA TRIAS, trabajo citado, p. 269: "...el Llibre de las Costums generals scrites de la insigne Ciutat de Tortosa... sigue aplicándose, en lo que no ha sido recogido o derogado por la Compilación de Derecho catalán".

<sup>63</sup>. En nuestra opinión, como lo hemos expresado al analizar el artículo 954 del Código civil argentino, no hay razones para excluir los contratos aleatorios.

<sup>64</sup>. Ver la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1970, en Revista Jurídica de Cataluña, año 1971, N° 4, p. 841, con una interesante nota crítica de María Encarnación ROCA de LUQUE (p. 844-855).

<sup>65</sup>. Sobre el punto puede verse lo que expone en detalle MARTÍ RAMOS, trabajo citado, p. 1283 y ss.

en general los actos de comercio no suelen ser rescindibles por causa de lesión, porque es difícil que se presenten en el comerciante los elementos subjetivos que permitan considerarlo víctima de un aprovechamiento inicuo, ya que la sagacidad y pericia necesarias para el ejercicio del comercio son incompatibles con los estados de "inexperiencia o ligereza" que en las fórmulas modernas se exigen para que prospere la rescisión por lesión.

Como hemos dicho anteriormente, no se hace ninguna mención a los elementos subjetivos, ya que la fórmula atiende únicamente a la desproporción en más de la mitad del justo precio. Para estimar esta desproporción debe atenderse al valor que las cosas tenían al momento de celebrarse el contrato<sup>66</sup>, lo que contribuye a distinguir esta acción de la que podría corresponder por aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus", cuando se producen variaciones ulteriores de carácter imprevisible, problema que con anterioridad a la compilación ya había sido resuelto en varias oportunidades por el Tribunal Supremo, negando que los cambios ulteriores de valor pudiesen incidir en la acción rescisoria.

La Compilación declara expresamente que la acción concedida es de rescisión, y ello se debe a que tiene por objeto declarar la ineficacia de un acto válido, a diferencia de las acciones de nulidad, por ejemplo, que sancionan la invalidez de actos que ab-initio estaban afectados por un vicio.

El adquirente podrá impedir la rescisión del acto pagando un complemento que restablezca el equilibrio entre las prestaciones de las partes; pensamos que la modificación del contrato es el verdadero remedio de la lesión, porque la víctima ha consentido voluntariamente en ser expoliada porque piensa que, en última instancia, va a obtener alguna ventaja aunque pequeña, de la prestación de la otra parte, que mitigará la penuria o

---

<sup>66</sup>. Ver Francisco CONDOMINES VALLS y Ramón FAUS ESTEVE, "Derecho civil especial de Cataluña", ed. Bosch, Barcelona, 1960, p. 351.

indigencia actuales, sin advertir -con frecuencia- que agrava las perspectivas de su futuro. ¡Es que siempre la necesidad actual es más acuciante que cualquier problema que pueda preverse para el mañana!

Si a la víctima sólo se le ofrece la rescisión del acto muchas veces no la deseará, ni la buscará, porque necesita con urgencia el dinero que le procuró la venta, aunque le espere un prevenir angustioso. Por tal razón hubiese sido mucho más eficaz conceder ambas acciones alternativamente, a elección de la víctima del acto lesivo, que casi con seguridad elegirá la de complemento del precio, que le permitirá mantener la eficacia del acto, restableciendo el equilibrio entre las prestaciones de las partes.

Tiene particular importancia el plazo que se fija para la duración de la acción, en primer lugar porque se establece como plazo de "caducidad", que no podrá verse alterado en su cómputo por las causales que influyen en los plazos de prescripción, y en segundo lugar porque al establecer solamente cuatro años se ha salvado un grave problema que existía con anterioridad a la Compilación, cuando por no existir ninguna disposición especial que contemplase este caso, se recurría a la prescripción treintenaria del Utsage "omnes causae"<sup>67</sup>, con la consiguiente inseguridad para los negocios, cuya eficacia podía verse afectada durante un plazo excesivamente largo, perturbando el tráfico jurídico<sup>68</sup>.

La acción es transmisible a los herederos, pero éstos sólo podrán hacerla valer si no han transcurrido todavía los cuatro años a partir del momento de celebración del contrato. Algún autor ha pretendido que sería conveniente agregar un

---

<sup>67</sup>. Conf. José GASSIOT MAGRET, "Comentarios a la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña", ed. Bosch. Barcelona, 1962, p. 370.

<sup>68</sup>. Conf. Ramón M. ROCA SASTRE, "Los elementos componentes de la codificación", en "Comentarios a la Compilación...", p. 932, en especial p. 24.

párrafo que expresase "o de la muerte del causante"<sup>69</sup>, lo que nos parece inadmisibile, porque significa la posibilidad de que la acción renazca muchísimo tiempo después de haberse celebrado el acto, sin que ninguna razón valedera justifique la inestabilidad que ello acarrearía, pues si el causante no ha creído conveniente interponerla, y ha permitido que caducase, no hay razón para concederla posteriormente a sus herederos, pues la actitud del difunto demuestra que él no se creía víctima de la lesión, o - actuando con ánimo liberal- había renunciado tácitamente a pedir la rescisión.

Por lo demás, creemos que esta solución es la única que se concilia con lo dispuesto por la propia compilación, al autorizar en la parte final del artículo 323 la renuncia a la acción, siempre que se efectúe esa renuncia con posterioridad a la celebración del contrato.

La prohibición de efectuar la renuncia en el momento de concluir el acto está plenamente justificada, pues las mismas razones que impelen a la víctima a aceptar el contrato lesivo, la forzarían a incluir la cláusula de renuncia, con lo que se privaría totalmente de eficacia a la acción rescisoria.

Es interesante señalar que en ese punto se ha dejado a salvo las disposiciones especiales que contiene el Libro de las Costums de Tortosa, que admite la renuncia contemporánea con la celebración del contrato.

La reducción del plazo de extinción de la acción de 30 a 4 años plantea un interesante problema de derecho transitorio, que ha sido estudiado en profundidad por FERNÁNDEZ de VILLAVICENCIO, quien llega a la conclusión de que las acciones por lesión nacidas con anterioridad a la Compilación pueden ejercitarse después que ella entró en vigencia por un plazo máximo de cuatro años, a partir de ese momento, siempre que no se hayan cumplido

---

<sup>69</sup>. J. CAMPS i ARBOIX, trabajo citado en nota 74, p. 12.

los 30 años<sup>70</sup>.

En cuanto a los efectos de la acción, están contemplados en el artículo 325, que dispone:

*"Art. 325.- Será aplicable a la rescisión lo dispuesto en el artículo 1295 del Código civil, pero no tendrán que ser restituidos los frutos o intereses anteriores a la reclamación judicial, y deberán ser abonados los gastos extraordinarios de conservación o refacción y las mejoras útiles.*

*El comprador o adquirente demandado podrá evitar la rescisión mediante el pago en dinero al vendedor o enajenante del complemento del precio o valor lesivos, con los intereses, a contar de la consumación del contrato."*

Entendemos que la posibilidad que se brinda de modificar el contrato, restableciendo el equilibrio entre las prestaciones, es el remedio más adecuado para los actos lesivos. Esto nos hace pensar que la acción rescisoria, en definitiva, tiene carácter subsidiario, para el caso de que el demandado no quiera pagar la diferencia de valores necesaria para que desaparezca la lesión<sup>71</sup>.

Hacemos hincapié en el término "valor" que emplea con acierto la compilación catalana, pues en períodos de inflación sucedería con frecuencia que la diferencia nominal del "precio" no alcanzase a borrar la injusticia del acto; por ejemplo, si la cosa costaba treinta y sólo se pagó la tercera parte, es decir diez, y se desea realmente que desaparezca la lesión, cuando al cabo de dos o tres años el juez condene a restablecer el equilibrio de las prestaciones, no será suficiente la entrega de

---

<sup>70</sup>. Francisco FERNÁNDEZ de VILLAVICENCIO, "La compilación y los problemas de derecho transitorio", en "Comentarios a la Compilación...", p. 131-152 (en especial, p. 151 y 152).

<sup>71</sup>. Conf. María Encarnación ROCA TRIAS, trabajo citado, p. 276.

veinte, en razón de que la cosa en ese momento cuesta ya sesenta. Tampoco sería justo condenarlo a pagar cincuenta, porque no entregaría las dos terceras partes del valor, que es lo que le faltaba dar, sino cinco sextos; la solución justa, en tal caso, sería condenarlo a entregar cuarenta, que siguen siendo los dos tercios del valor que aún faltaba pagar.

b) Compilación de Navarra de 1973

Debemos confesar que cuando leímos por primera vez la Compilación de Navarra, nos sorprendió su extensión<sup>72</sup>, la variedad de asuntos considerados, y la novedad de muchas de las soluciones que allí se incluyen, no sólo por los temas tratados, sino por el modernismo de las fórmulas que se adoptan, como ocurre por ejemplo cuando da forma legal al principio general del enriquecimiento sin causa (ley 508), o habla del cumplimiento de "deberes morales", al referirse a las obligaciones naturales (ley 510), o se ocupa de asunción de deudas (ley 512) y de cesión de contratos (ley 513).

Pareciera que en este caso el legislador no se ha conformado con la simple tarea de recopilación, sino que ha encarado una audaz y ambiciosa reforma legislativa.

Este espíritu, que parece haber animado la confección del nuevo cuerpo legal, se refleja también en materia de lesión -pero sólo parcialmente-, al dar cabida a elementos subjetivos, propios de fórmulas muy modernas, en la ley 499; pero, en definitiva, el peso de la tradición romana ha prevalecido, y se conserva la vieja fisonomía de la lesión enorme o enormísima, caracterizada por la sola desproporción de las prestaciones, que debe apreciarse de acuerdo a módulos matemáticos.

La similitud de los problemas que se plantean alrededor de las fórmulas objetivas de la lesión, y el hecho de haber estudiado anteriormente la legislación catalana, nos eximirá de

---

<sup>72</sup>. Es un pequeño Código de casi 600 artículos, o leyes.

efectuar extensos desarrollos, pues aunque en muchos casos las soluciones adoptadas por la legislación navarra se apartan de lo resuelto en Cataluña, ya hemos expresado nuestro parecer sobre esos problemas.

Para darnos el concepto de lesión dispone la:

*"Ley 499.- Quien haya sufrido lesión enorme, a causa de un contrato oneroso que hubiere aceptado por apremiante necesidad o inexperiencia, podrá pedir la rescisión del mismo.*

*Se entenderá por lesión enorme el perjuicio de más de la mitad del valor de la prestación, estimada al tiempo del contrato. Si el perjuicio excediere de dos tercios de aquel valor, la lesión se entenderá enormísima."*

Hemos adelantado que en esta norma se encuentra un elemento subjetivo, que se relaciona con la víctima del acto, cuando habla de que la aceptación se hubiese efectuado "por apremiante necesidad o inexperiencia".

Pensamos que, dentro del sistema navarro, la víctima no tendrá necesidad de probar esa situación de inferioridad, sino que la enorme o enormísima desproporción en las prestaciones crea una presunción "iuris tantum" de que existía tal necesidad o inexperiencia, y el demandado tendrá a su cargo la prueba de que tal cosa no sucedía, si quiere mantener la eficacia del acto atacado.

En cuanto al ámbito de aplicación de la figura, el legislador navarro ha obrado con mayor amplitud que el compilador catalán, ya que acepta que pueda pedirse la rescisión en cualquier contrato oneroso, con excepción de los aleatorios.

A estas exclusiones se refiere la ley 503, que comienza mencionando las simples liberalidades<sup>73</sup>, lo que quizás era

---

<sup>73</sup>. "Ley 503.- No tendrá lugar la rescisión en los contratos de simple liberalidad, aleatorios o sobre objeto litigioso".

innecesario, porque el acto de liberalidad quedaba tácitamente excluido por la ley 499, al circunscribir la rescisión a los contratos onerosos.

Nada dice la Compilación Navarra de las ventas efectuadas en pública subasta, lo que lleva al profesor GARCÍA CANTERO a sostener que serían rescindibles<sup>74</sup>. Creemos, sin embargo, que si se trata de subastas judiciales no sería admisible la acción de rescisión, no sólo porque la venta estaría rodeada de todas las garantías exigidas por la ley de Enjuiciamientos Civiles, sino también -y en relación con las concretas disposiciones de la Compilación Navarra- porque en tales hipótesis estaría ausente el elemento subjetivo que exige la ley 499<sup>75</sup>.

Es un acierto de la compilación navarra el de que cualquiera de las partes del contrato pueda ejercitar la acción, pues hay muchos casos en que la víctima de la lesión puede ser el comprador.

También, y por las razones que expusimos al tratar de la compilación catalana, consideramos un acierto el hacer extensiva la acción a los contratos que tienen por objeto bienes muebles (ley 501).

Y, siempre en vinculación con los contratos que pueden ser objeto de rescisión, nos parece totalmente correcta la exclusión de carácter subjetivo, con respecto a los comerciantes (ley 500, último párrafo), e interpretamos que la otra parte podrá interponer la acción, aunque se trate de un acto de comercio.

GARCÍA CANTERO, siguiendo la opinión sustentada por FERNÁNDEZ ASIAIN en un trabajo que lamentablemente no hemos podido consultar, afirma que la acción no sólo puede ejercitarse

---

<sup>74</sup>. Gabriel GARCÍA CANTERO, en la actualización de la obra de CASTÁN TOBEÑAS, T. III, Obligaciones, 11ª ed., Reus, Madrid, 1974, p. 602.

<sup>75</sup>. Nuestra opinión sobre las ventas en subasta pública está expuesta con más detalle al tratar el derecho argentino, en el Capítulo I, apartado 5, de la Sección Tercera de "La lesión...", p. 117.

por la víctima y sus herederos (ley 504), "sino también por los acreedores del perjudicado, a través de la acción subrogatoria"<sup>76</sup>.

Al estudiar el derecho argentino manifestamos que ésa es la solución deseable, aunque no puede aplicarse, de acuerdo a los términos en que está redactado el artículo 954 de nuestro Código<sup>77</sup>; pero la redacción utilizada por la ley 504 de la Compilación Navarra no excluye la acción subrogatoria, por lo que aceptamos como correcto y útil el ejercicio de dicha acción por parte de los acreedores.

La distinción entre lesión enorme y enormísima sólo tiene repercusión en los plazos de prescripción de la acción, que son de 10 años para la primera y 30 años para la segunda (ley 33).

Creemos que son excesivos y atentan contra la seguridad jurídica y la estabilidad de los negocios. Éste, a nuestro entender, es uno de los defectos más serios de la compilación navarra en materia de lesión, que unido a la posibilidad de renunciar a la acción en el momento mismo de celebrar el contrato (ley 505), ha de impulsar a que las renunciaciones se conviertan en cláusulas de "estilo" en los contratos, y la acción de rescisión, en la práctica, se torne ilusoria y de muy escasa o nula aplicación.

Es cierto que la propia ley 505, en su parte final, contempla la posibilidad de impugnar esas renunciaciones, demostrando la "apremiante necesidad o la inexperiencia" de la víctima, y ésta quizás sea la única válvula de escape, aunque bastante limitada, por la dificultad de probar esos estados subjetivos de la víctima, que en el resto de los casos deben presumirse, como lo expusimos más arriba.

Los efectos de la rescisión están contemplados en la ley 506:

---

<sup>76</sup>. G. GARCÍA CANTERO, Trabajo citado, p. 600.

<sup>77</sup>. Ver en nuestro libro "La lesión...", Sección Cuarta, Capítulo III, apartado 1, p. 211 y ss.

"... a) *Frutos*.- Declarada la rescisión se restituirá la cosa con sus frutos, aplicándose en cuanto a éstos lo establecido en las leyes 353 y 354.

b) *Mejoras*.- No habrá derecho alguno al abono de mejoras, pero el demandado podrá retirarlas cuando puedan separarse sin menoscabo de la cosa a que se hubiesen unido.

c) *Complemento del precio*.- Cuando la restitución no fuese posible porque el demandado no tuviera la cosa en su poder, deberá pagar sólo el complemento del precio, valor o estimación más los intereses legales..."

Finalmente, diremos que la compilación navarra, al igual que la catalana, deja en manos del lesionante la facultad de enervar la acción de rescisión, ofreciendo una indemnización equitativa (ley 506, párrafo final), es decir una acción de modificación<sup>78</sup>.

Resulta innecesario insistir en que la acción de modificación es la más adecuada para combatir la lesión, y que a nuestro entender hubiera sido más conveniente ponerla de manera originaria en manos de la propia víctima.

Concluimos este capítulo refiriéndonos a lo que dispone la Compilación navarra sobre indivisibilidad de la acción. En primer lugar, vemos que si en el contrato se establecía un solo precio, para varias cosas conjuntamente, sólo podrá rescindirse por lesión en su totalidad, aunque se hubiera especificado la estimación del valor de cada cosa (ley 502); por otra parte, y con respecto a los sujetos, la ley 507 exige que la acción se ejercite conjuntamente "contra todos los obligados y por todos los que tengan derecho a ejercitarla", pero admite que la intente uno sólo de los perjudicados, entendiéndose que en tal caso lo hace con respecto a la totalidad.

Para dar posibilidad de que todos participen en el

---

<sup>78</sup>. "Ley 506.- ... Indemnización.- En todo caso se podrá evitar la rescisión mediante el abono de la indemnización a que se refiere el párrafo anterior."

litigio, se dispone que la víctima que desee entablar la acción debe notificar previamente a los otros que tengan derecho a la rescisión, y aunque éstos no participaran, si triunfa tendrá que hacerlos partícipes del resultado favorable.

## 8.- Código civil de Bolivia de 1976<sup>\*\*\*</sup>

### a) Introducción

El nuevo Código civil de Bolivia, que forma parte de lo que se denominó "codificación Banzer", se encuentra en vigencia desde el 2 de abril de 1976 (art. 1570).

Nos ha parecido de interés dar una breve noticia sobre los dispositivos que, en vinculación con el tema que nos ocupa, contiene dicho cuerpo legal, pues se aparta del sistema jurídico que el país del altiplano adoptara en el siglo pasado, cuando siguió los pasos del modelo francés<sup>96</sup>, para consagrar ahora una fórmula moderna, que da cabida de manera conjunta a los elementos objetivos y subjetivos que integran la figura de la lesión.

Como el nuevo Código de Bolivia no sistematiza lo relativo a los hechos y actos jurídicos en un libro de Parte General, estos dispositivos se encuentran en la parte destinada a los Contratos<sup>97</sup>, y -dentro de ella- en el Capítulo IX, que se ocupa de la "rescisión de los contratos"<sup>98</sup>.

Procuraremos reseñar de manera sucinta los aspectos más

---

<sup>\*\*\*</sup>. En la primera edición de nuestro libro "La lesión y el nuevo art. 954..." tratamos el Código Civil de Bolivia en un apéndice, pues llegó a nuestras manos cuando ya se estaban armando las pruebas de página. Le damos ahora el lugar que metodológicamente le corresponde.

<sup>96</sup>. Ver nuestro "La lesión...", N° 124, p. 80.

<sup>97</sup>. Parte Segunda del Libro Segundo, que está dedicada a "Las fuentes de las Obligaciones".

El artículo 451, en su párrafo II, establece que las disposiciones aplicables a los contratos se hacen extensivas en cuanto sean compatibles, a los actos jurídicos en general.

<sup>98</sup>. El Capítulo IX tiene tres secciones, que tratan respectivamente "del estado de peligro", "de la lesión", y de "disposiciones generales" relativas a la rescisión.

salientes de la solución adoptada por el legislador boliviano.

b) Elementos de la figura

1) **Elementos subjetivos.** El artículo 561 exige que se haya "explotado" a la víctima, y caracteriza las situaciones de inferioridad en que ésta puede encontrarse empleando los siguientes términos: "las necesidades apremiantes, la ligereza o la ignorancia de la parte perjudicada"<sup>99</sup>.

Señalamos, primeramente, que se acentúa la gravedad de las necesidades que debe padecer la víctima, procurando de esta manera impedir aventuras judiciales, en las que se pretenda reclamar la invalidez del acto sin que medien justificativos suficientes. En este punto sigue el ejemplo dado por el artículo 17 del Código civil mejicano, que exige "extrema miseria"<sup>100</sup>, y por la Recomendación N° 14 del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil<sup>101</sup>.

En segundo lugar, no se ha admitido la "ligereza"; pero, en cambio, junto a la clásica situación de "inexperiencia", se ha agregado la "ignorancia", punto en el que también se ha seguido el ejemplo mejicano.

Nos parece inadecuado incorporar la "ignorancia" al catálogo de posibles situaciones de la víctima, porque el uso de este vocablo tiende a confundir la lesión con uno de los vicios de la voluntad: el error o ignorancia.

---

<sup>99</sup>. "Art. 561. - **Rescisión del contrato por efecto de la lesión.** - I. A demanda de la parte perjudicada es rescindible el contrato en el cual sea manifiestamente desproporcionada la diferencia entre la prestación de dicha parte y la contraprestación de la otra siempre que la lesión resultare de haberse explotado las necesidades apremiantes, la ligereza o la ignorancia de la parte perjudicada...".

<sup>100</sup>. Ver "La lesión...", N° 173, p. 110.

<sup>101</sup>. Se opinaba allí que la necesidad debía ser "extrema"; ver "Actas...", T. II, p. 777, y nuestro libro sobre "La lesión...", en especial N° 277, p. 181.

2) **Elemento objetivo.** El primer párrafo del artículo 561 habla de una diferencia "manifiestamente desproporcionada" entre las prestaciones de las partes, pero esta desproporción, a semejanza de lo que ocurre en el derecho italiano<sup>102</sup>, se mide con límites matemáticos rígidos, pues el párrafo II del mismo artículo 561 mantiene la exigencia de que sobrepase la mitad del valor de las prestaciones que se intercambian<sup>103</sup>.

Con mucho acierto el legislador boliviano ha entendido que la desproporción debe computarse en el momento de celebrarse el acto:

*"Art. 563.- Perjuicio resultante en el momento de la conclusión del contrato; excepción. - I. Para apreciar la lesión se tendrá en cuenta el perjuicio resultante en el momento de la conclusión del contrato.*

*II. Se exceptúa el contrato preliminar en el cual la lesión se apreciará en el día en que se celebre el contrato definitivo."*

### c) Ámbito de aplicación

No se acepta que el instituto de la lesión se aplique a los contratos aleatorios, ni a las transacciones, lo que a nuestro entender es un error; en cambio nos parece acertado que

---

<sup>102</sup>. "Art. 1448 (Código civil italiano de 1942). - Si hubiere desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra, y la desproporción dependiese del estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventajas, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del contrato.

La acción no será admisible si la lesión no excediese la mitad del valor que la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada tenía en el momento del contrato.

La lesión debe perdurar hasta el momento en que se proponga la demanda. No podrán ser rescindidos por causa de lesión los contratos aleatorios. Quedan a salvo las disposiciones relativas a la rescisión de la partición."

<sup>103</sup>. Art. 561. - ... II. La acción rescisoria sólo será admisible si la lesión excede a la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida.

se niegue su aplicación a los contratos gratuitos, y a las subastas judiciales<sup>104</sup>.

Encontramos también en el Código boliviano dispositivos especiales, que reprimen las cláusulas penales excesivas; aceptando que el juez pueda proceder a una disminución equitativa (art. 535), y se condena la usura en los mutuos dinerarios:

*"Art. 413. - **Usura.** - El cobro de intereses convencionales en tasa superior a la máxima legalmente permitida, así como de intereses capitalizados, constituye usura y se halla sujeto a restitución, sin perjuicio de las sanciones penales."*

d) Acciones concedidas a la víctima

Creemos conveniente reproducir el artículo 565, limitándonos a poner de relieve que, en consonancia con los fines que persigue la institución, se da preeminencia a la modificación del contrato, procurando que el acto conserve validez si se restablece el equilibrio que debe existir entre las prestaciones de las partes:

*"Art. 565.- **Facultad conferida al demandado y a los terceros.**-*

*I. El demandado de rescisión puede terminar el juicio si antes de la sentencia ofrece modificar el contrato en condiciones que a juicio del juez sean equitativas.*

*II. Después que la sentencia rescisoria ha pasado en autoridad de cosa juzgada, el demandado tiene la elección*

---

<sup>104</sup>. "Art. 562. - **Contratos excluidos del régimen de la lesión.** - Quedan excluidos del régimen de la lesión:

- 1) Los contratos a título gratuito.
- 2) Los contratos aleatorios.
- 3) La transacción.
- 4) Las ventas judiciales, tanto forzosas como voluntarias.
- 5) Los demás casos expresamente señalados por la ley."

*de devolver la cosa recuperando la prestación que hizo más los gastos de transferencia, o de conservarla satisfaciendo el resto del valor.*

*III. Se salvan los derechos de terceros de buena fe, excepto la inscripción anterior de la demanda rescisoria en el registro."*

Finalmente, destacamos que los contratos afectados por la lesión no pueden ser confirmados (art. 567); ni se admite la renuncia anticipada a la acción rescisoria (art. 566), fijándose el plazo de prescripción, tanto para la acción, como para la excepción, en dos años a contar desde el momento en que se celebró el contrato (art. 564).